

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

CONDOMINIO SAN ALBERTO
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2020-0078

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 5 de octubre de 2020, la parte Promovente, Condominio San Alberto, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un procedimiento de revisión, contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. La revisión administrativa se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863¹ con relación a la factura del 7 de abril de 2020 por la cantidad de \$15,949.54.

Según surge de la reconsideración presentada ante la Autoridad, fechada 9 de agosto de 2020, la Querelante objetó la factura pues a su entender el consumo fue estimado y no leído.²

El 22 de octubre de 2020, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción en Solicitud de Desestimación*. En ésta, entre otros asuntos, alegó que la Citación que le remitiera la parte Promovente no vino acompañada con un Recurso de Revisión en el que se incluyera la naturaleza de las alegaciones y los remedios solicitados.³

Tras varios incidentes procesales, el 4 de agosto de 2021, el Negociado de Energía emitió Citación ordenando a las partes a comparecer a la Vista Administrativa del caso a celebrarse el 24 de agosto de 2021 a las 9:30 a.m. en el Salón de Vistas del Negociado de Energía. Igualmente, el Negociado de Energía emitió Orden en la que le concedió a la parte Promovente hasta el 17 de agosto de 2021 para subsanar los planteamientos de la Autoridad

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Carta, 9 de agosto de 2020, pág. 1.

³ *Moción en Solicitud de Desestimación*, 22 de octubre de 2020, págs. 1-3.



con relación al Recurso de Revisión.⁴ La parte Promovente no cumplió con la Orden dictada.

El 24 de agosto de 2021, llamado el caso para la celebración de la Vista Administrativa, ninguna de las partes compareció ni se excusó. Conforme a lo anterior, la Vista fue cancelada.

Así las cosas, el 24 de agosto de 2021, el Negociado de Energía emitió Orden a las partes, en la que concedió un término de tres (3) días, para mostrar justa causa por la cual no debía desestimarse el caso de epígrafe, eliminarse alegaciones o emitir cualquier otra sanción que se estimara necesaria.⁵ Además, con relación a la parte Promovente exclusivamente, este Negociado de Energía le concedió tres (3) días para mostrar justa causa por su incumplimiento con la Orden dictada el 4 de agosto de 2021 y nuevamente le concedió hasta el 27 de agosto de 2021 para presentar su Recurso de Revisión.⁶

El 24 de agosto de 2021, la Autoridad compareció mediante *Moción Informativa*, en la que expresó disculpas por su incomparecencia a la Vista Administrativa.⁷ No obstante, la parte Promovente incumplió las tres (3) órdenes emitidas por el Negociado de Energía.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543⁸ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm.57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

En el presente caso, la parte Promovente incumplió cinco (5) órdenes emitidas por el Negociado de Energía. En primer lugar, no cumplió con la Orden dictada el 4 de agosto de 2021 en la que se le concedió hasta el 17 de igual mes y año para subsanar los planteamientos de la Autoridad con relación al Recurso de Revisión. En segundo lugar, no compareció a la Vista Administrativa pautada para el 24 de agosto de 2021, tampoco se excusó. Del mismo modo, incumplió con una tercera Orden emitida por el Negociado de Energía, el 24 de agosto de 2021, en la que se le concedió un plazo de tres (3) días para mostrar causa por la cual no debía desestimarse el Recurso de Revisión de epígrafe debido a su incomparecencia a la Vista. De otra parte, incumplió una cuarta Orden emitida el 24 de agosto de 2021, en la que

⁴ Órdenes, 4 de agosto de 2021, págs. 1-4.

⁵ Orden, 24 de agosto 2021, págs. 1-2.

⁶ Órdenes, 24 de agosto de 2021, págs. 1-4.

⁷ *Moción Informativa*, 24 de agosto de 2021, págs. 1-2.

⁸ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



el Negociado de Energía le concedió tres (3) días para mostrar justa causa por su incumplimiento con la Orden dictada el 4 de agosto de 2021. Además, nuevamente, incumplió con el segundo plazo concedido, hasta el 27 de agosto de 2021, para que presentara su Recurso de Revisión subsanado.

Así las cosas, el incumplimiento reiterado de la parte Promovente con las cinco (5) órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 4 y 24 de agosto de 2021, demuestra falta de interés de este de continuar con el procedimiento.

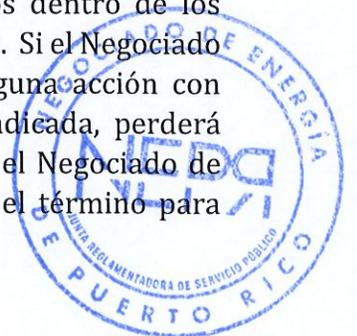
Por consiguiente, procede la desestimación del Recurso de Revisión por el reiterado incumplimiento de la parte Promovente con las órdenes del Negociado de Energía.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, debido al incumplimiento de la parte Promovente con las disposiciones reglamentarias y con las órdenes del Negociado de Energía, se **DESESTIMA** el presente Recurso de Revisión, y se **ORDENA** su cierre y archivo, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para



resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

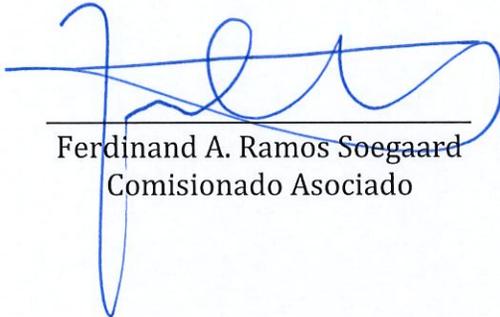
(No estuvo disponible para firmar.)

Edison Avilés Deliz
Presidente

(No estuvo disponible para firmar.)

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



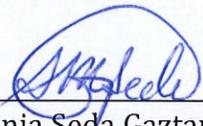
CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 30 de septiembre de 2021. Certifico además que el 8 de octubre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0078 y he enviado copia de la misma a: condsanalberto@yahoo.com, areynoso@diazvaz.law. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Alexander G. Reynoso Vázquez
P.O. Box 11689
San Juan, P.R. 00922-1689

Condominio San Alberto
Att. Administradora María Rodríguez
Arroyo
605 Ave Condado, Suite 101
San Juan, PR 00907-3839

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 8 de octubre de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

